

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y  
COMERCIO.- – DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN N° CARACAS,**

**195° y 146°**

En uso de la atribución prevista en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el artículo 26 de la Decisión 419 de fecha 30 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina N° 284 de fecha 31 de julio de 1997, con el numeral 9 del Artículo 10 del Decreto N° 3753 de fecha 11 de julio de 2005, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.316 de fecha 17 de noviembre de 2005 y con los artículos 12, 34, 75, 76, 88 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

“Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Por cuanto las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural se consideran un elemento que incide en la seguridad de las edificaciones y construcciones y su falla implicaría poner en riesgo la seguridad y vida de las personas que habiten los lugares o adyacencias donde estos elementos se encuentren como parte integrante, pudiendo además afectar al medio ambiente (entorno).

Por cuanto es necesario identificar correctamente y garantizar la calidad de las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural que se comercializan en el territorio nacional a fin de evitar que se induzca a error a los consumidores.

## RESUELVE:

Artículo 1. La presente Reglamentación Técnica tiene por objeto establecer los requisitos técnicos mínimos que deben reunir las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural, de fabricación nacional o importada, individualmente consideradas o que formen parte de estructuras,

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución, las partidas arancelarias que identifican a las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural, son las siguientes 7213.10.00 y 7214.20.00

Artículo 3. A los efectos de la presente Reglamentación se entenderá por:

Análisis de comprobación: Análisis representativo de la composición química del acero efectuado sobre el producto terminado.

Barras con resalte: Productos de acero con núcleo circular cuya superficie presenta salientes regularmente espaciados con el fin de aumentar la adherencia.

Colada: Acero que se obtiene de un horno por cada operación de vaciado.

Diámetro nominal: Diámetro con el que se designan las barras y el diámetro con el que se obtienen los valores nominales del perímetro, del área de la sección transversal y del peso por metro lineal de la barra.

Distribuidor: Toda persona natural o jurídica que transporta físicamente los productos objeto de la presente Reglamentación Técnica desde donde se producen hasta el sitio en que se puede tomar posesión de ellos y utilizarlos.

Ensayo o Prueba: Operación Técnica que consiste en la determinación de una o mas características de un producto siguiendo un procedimiento especificado.

Estructura: Conjunto de miembros y elementos cuya función es resistir y transmitir las acciones al suelo a través de las fundaciones

Fabricante Nacional: Persona natural o jurídica que elabora los productos, objeto de la presente Reglamentación Técnica, en la República Bolivariana de Venezuela,

Importador: Persona natural o jurídica que adquiere productos, objeto de la presente Reglamentación Técnica, en un país diferente a la República Bolivariana de Venezuela para posteriormente comercializarlos o utilizarlos con fines de investigación dentro del Territorio Nacional.

Laboratorio acreditado: Laboratorio reconocido formalmente por un organismo de acreditación como competente para efectuar tareas específicas.

Límite elástico: La tensión máxima a la que puede someterse un material, que al dejar de actuar no produce deformaciones permanentes en él.

Lote: Conjunto de todas las barras y rollos de acero con resaltes de características similares producidas de la misma colada y bajo condiciones de producción presumiblemente uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario.

Numero de colada: número asignado por el fabricante al acero que se obtiene de un horno por cada operación de vaciado

Organismo Certificador: Tercera parte reconocida formalmente por un organismo acreditador para asegurar que un producto está conforme con los requisitos especificados en la presente Reglamentación Técnica.

Resistencia a la Tracción: Resistencia a la rotura de un material cuando se le somete a estiramiento en una máquina de tracción, expresada en MPa ( $\text{N/mm}^2$ ) o  $\text{kgf/mm}^2$ .

Requisito homólogo o superior: Especificación Técnica que comparada con la exigida en esta Reglamentación resulta ser igual o más estricta.

Resultados equivalentes: Valores comparables entre sí cuyo significado es el mismo.

País de Fabricación: País en que la mercancía ha sido manufacturada.

A los efectos de esta Reglamentación Técnica se reconocen las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y en la Norma Venezolanas COVENIN 316:2000 “Barras y rollos de acero con resalte para uso como refuerzo estructural.

Artículo 5. Todas las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural, que se produzcan, importen, usen o comercialicen en el territorio nacional deben cumplir con los requisitos establecidos en la tabla N° 1 que hace referencia a los puntos de la Norma Venezolana COVENIN 316:2000 “Barras y rollos de acero con resalte para uso como refuerzo estructural”

Tabla N°1: Requisitos que deberán cumplir las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural que se comercialicen en la república Bolivariana de Venezuela		
Requisitos (COVENIN 316:2000)		Métodos de ensayo
Composición química	Tablas 4 y 5 Puntos 8.1.2.1 y 8.1.2.2	Los indicados en las Normas Venezolanas COVENIN 307:1980, 310:1991, 835:1975, 949:1979, 997:1978, 1226:1979, 1355:1979, 1370:1990,y 1908:1982
Límite elástico y resistencia a la tracción	Tabla 6 Puntos 8.2.1.2 ; 8.2.1.3; 8.2.1.5	Los indicados en la Norma Venezolana COVENIN 299:1989
Alargamiento	Tabla 7 Punto 8.2.1.5.3	
Propiedades de doblado	Punto 8.2.2	Tablas 8 de la Norma Venezolana COVENIN 316:2000 y 304:1990
Tolerancia en longitud de las barras	Tabla 9	Punto 9.2 de la Norma Venezolana COVENIN 316:2000

Peso lineal	Punto 8.4	Punto 9.1 de la Norma Venezolana COVENIN 316:2000
Resaltes y nervaduras	Punto 8.6	Punto 9.3 de la Norma Venezolana COVENIN 316:2000

Artículo 6. Todas las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural, que se produzcan, importen, usen o comercialicen en el territorio nacional, a los fines de su certificación, deben ser ensayadas según los métodos establecidos en la tabla N° 1 o bajo cualquier método de ensayo reconocido y aprobado que ofrezca resultados equivalentes.

Artículo 7. El Muestreo de los lotes de barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural a los fines de dar cumplimiento a los artículos 4 y 5 de esta Reglamentación Técnica el procedimiento de toma de muestras se realizará como sigue: realizado de la siguiente forma::

**Numero de muestra para ensayo:**

- a) De cada lote, el muestreo para la determinación de las propiedades mecánicas (límite elástico, resistencia máxima y alargamiento) se realizará al azar en la proporción de dos muestras por cada 30 toneladas o fracción de ellas; de las cuales una muestra será para el ensayo de tracción y la otra para el ensayo de doblado.
- b) En cada lote, el muestro para la determinación de la composición química mediante análisis de comprobación se realizará al azar en la proporción de dos muestras por cada 30 toneladas o fracción de la misma.
- c) En cada lote, el muestreo para la determinación de las dimensiones de los resaltes, espacio entre resalte, ancho de nervaduras, peso, longitud, inclinación de resalte, se realizará al azar en la proporción de dos muestras por cada 30 toneladas o fracción de la misma.

**Criterios de aceptación o rechazo:**

- a) Si al ensayar las muestras se obtuvieran valores acordes con lo especificado en la Norma Venezolana Covenin 316, el lote será aceptado. En caso contrario, será rechazado. En caso de rechazo y de común acuerdo entre comprador y fabricante, se podrán ensayar individualmente otras muestras del lote, las cuales deben cumplir con los requisitos de la norma para ser aceptados.
- b) Si cualquier propiedad determinada en el ensayo de tracción resulta menor que la especificada, cuando la probeta se rompe fuera del tercio central de la longitud entre marcas, se deberá realizar un nuevo ensayo.

c) Cuando los resultados del ensayo de tracción original no cumplen los requisitos mínimos especificados, pero están a menos de  $1,5 \text{ kgf/mm}^2$  (14 MPa) para la Resistencia a la tracción y a menos de  $0,75 \text{ kgf/mm}^2$  (7 MPa) para el Límite Elástico o a menos de 2% para el valor de porcentaje de alargamiento requerido, se debe realizar otro ensayo a dos probetas por cada muestra original que falle en el lote. Si todos los resultados de estas muestras cumplen los requisitos especificados se aceptará el lote.

d) Cuando un ensayo de doblado falla por razones diferentes a las mecánicas o por fallas de la probeta, se efectuará otro ensayo a dos muestras tomadas del mismo lote. Si los resultados de éstas cumplen los requisitos especificados se aceptará el lote.

e) Cuando cualquier probeta presenta fallas por causas mecánicas en el equipo de tracción, o por preparación inadecuada, ésta se descartará se tomará otra muestra de la misma designación y de la misma colada.

f) El óxido, las superficies irregulares o las escamas no son causa de rechazo, siempre que el peso, el área de la sección transversal las propiedades mecánicas cumplan los requisitos de esta Reglamentación Técnica, cuando la muestra se haya limpiado manualmente con un cepillo de alambre.

Artículo 8. Todas las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural a ser comercializadas en el Territorio Nacional, deberán ser marcados en sobre relieve y en forma legible, sobre su superficie, con la siguiente información:

- Nombre o símbolo fabricante
- Diámetro o designación de la barra o rollo
- Clasificación del acero según la Norma Venezolana COVENIN 316:2000

Artículo 9. Cuando las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural sean comercializadas en paquetes, los cuales deberán ser suministrados amarrados con alambrón o flejes y deberán ser rotulados con una etiqueta que contenga la información siguiente:

- Nombre del fabricante y marca comercial
- Diámetro o designación de la barra o rollo
- Clasificación del acero según la Norma Venezolana COVENIN 316:2000
- Número de colada

- Longitud de la barra expresada, en unidades del Sistema Internacional de Medidas (SI)
- Peso del paquete, expresado en unidades del Sistema Internacional de Medidas (SI)
- Leyenda “Hecho en Venezuela” o país de origen

Artículo 10. Cuando se venda al detal, el distribuidor o comerciante deberá indicar el número de lote en cada venta o despacho en la factura y deberá acompañar la venta con copia simple de la Constancia de Registro Productos Nacionales e Importados.

Artículo 11. Todo fabricante nacional o importador de barras de acero con resaltes, previo a la comercialización de los mismos en el Territorio Nacional, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a los efectos lleva el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, respecto a los siguientes productos:

- a) Productos Importados o fabricados en el país con fines comerciales.
- b) Productos Importados con fines de investigación y desarrollo

Artículo 12. Todo lo previsto en la presente Reglamentación Técnica en cuanto al Registro al que se hace referencia en el artículo 11, se regirá por las disposiciones indicadas en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 13. La Constancia de Registro de Productos Importados Con fines de Investigación y Desarrollo será otorgada hasta un máximo de 100Kg.

Artículo 14. Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Productos Nacionales e Importados, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, emitirá la Constancia de Registro correspondiente a barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural, con el número de registro asignado, dentro del lapso de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos.

Artículo 15. El Registro de Productos Nacionales e Importados, funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual podrá efectuar inspecciones periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamentación Técnica.

Artículo 16. El fabricante o el importador será responsable por el incumplimiento de la presente Reglamentación Técnica.

El comerciante o quien utilice las barras y rollos de acero con resalte para refuerzo estructural, debe exigir a sus proveedores el cumplimiento de los requisitos contenidos en esta Resolución y será corresponsable por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en esta Reglamentación Técnica.

Artículo 17. La Constancia de Registro quedará sin efecto cuando sea cedida, transferida, alterada, sea objeto de transacción, modificación o cuando se derogue la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas, el Número de Registro señalado en la Constancia de Registro emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER).

Artículo 19. La vigencia de la Constancia de Registro de Productos Nacionales e importados, según el fin para el cual está destinado el producto, será de:

- a) un año para la Constancia de Registro de los Productos fabricados en el país o Importados con fines comerciales, la cual podrá ser renovada por períodos iguales.
- b) Un máximo de tres (3) meses para la Constancia de Registro de los Productos Importados con fines de Investigación y Desarrollo, la cual será válida solo para el lote o factura de compra.

Artículo 20. El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en la presente Reglamentación Técnica, a través del

Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes la infrinjan, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley de Metrología.

Artículo 21.- Lo no previsto en el presente Reglamento Técnico se regirá conforme con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 22.-Se deroga el carácter obligatorio de la Norma Venezolana COVENIN N° 316:2000 "Barras y rollos de Acero con Resaltes para uso como Refuerzo Estructural", publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5524 de fecha 28 de marzo de 2001.

Artículo 23.- La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.  
Comuníquese y publíquese,

**Edmée Betancourt de García**  
**Ministra de Industrias Ligeras y Comercio.**